

FECHA NOTIFICACION:  
09 DE OCTUBRE DE 2012

Procuradora de los Tribunales  
Encl: .

REF: 430/10-AGL

*Medidas cautelares  
Franquicia*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE GIJÓN.

Medidas cautelares

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: *[Firma]*

En GIJON, a ocho de Octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por *[Nombre]* S.A., se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes y derechos de *[Nombre]*, *[Nombre]* EL LAVADERO DE VIBAO, S.L., consistentes en requerir a la demandada para que en el plazo no superior a 5 días desde al notificación judicial oportuna proceda a dar cumplimiento a todo lo previsto en al cláusula 14 y cc. de los contratos de franquicia aportados junto con este escrito de demandad y medida cautelar, con entrega de todos los signos distintivos y eliminación de cualquier vestigio de la marca *[Nombre]*. Advirtiéndole de las consecuencias de su incumplimiento para el caso e que no fuera cumplido el requerimiento, ordenándose en este supuesto el cumplimiento forzoso a su costa, sin perjuicio de advertir igualmente al demandando de continuar



devengándose las indemnizaciones pactadas en la referida cláusula en tanto no sean completamente cumplidas las obligaciones allí acordadas, acompañando documentos acreditativos de su pretensión, y ofreciendo prestar caución suficiente en la cuantía que al efecto se determinase por el órgano judicial.

Segundo.- la citada medida se solicitó inaudita parte. Por auto de este juzgado de 10/7/2012 se acordó no adoptar por el momento la medida y , se acordó convocar a las partes a vista pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 734 de la L.E.C. con el resultado que consta en las actuaciones, quedando lo actuado seguidamente para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 728 de la L.E.C.:

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

Segundo.- En el presente procedimiento el actor solicita entre otras pretensiones, se declare ajustada a derecho la resolución contractual de los contratos de franquicia y anexos o vinculados acompañados a este escrito de demanda, con efectos desde el día : 5/1/2012 y que el demandado de acuerdo con la (estipulación ) de los contratos suscritos en las fechas 23/7/2004 y 6/7/2005, por el que el demandado se franquiciaba con respecto al actor en relación a los centros de [redacted] sitios en la [redacted] y en la carretera [redacted] de la U.E. 115 ( [redacted] ( [redacted] de la localidad de [redacted]), retire los rótulos marcas y distintivos del actor, así como



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



pinte de otro color sus ... Solicitando como medida cautelar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en la citada estipulación 1.

Frente a la pretensión del actor respecto de la medida cautelar, el demandado se opone alegando la inexistencia de apariencia de buen derecho y la inexistencia de periculum in mora, ya que los marcas y distintivos del actor, una vez resuelto el contrato podrá ser retirado en cualquier momento.

Y que las estipulaciones contractuales establecen que la resolución contractual será desde el momento en que reciba la notificación del franquiciador, notificación que no fue efectuada tal y como consta en autos, al resultar el demandado desconocido en el domicilio que el actor remitió la comunicación el ... poniendo en su conocimiento la resolución contractual.

Tercero.- Los requisitos de las medidas cautelares vienen establecidos en los artículos 726 y ss de la LEC, siendo los requisitos los siguientes.

Conforme al artículo 726 de la LEC.:

1. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1. Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2. No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.

Y conforme con el artículo 728 de la LEC.

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

En los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses

Por el demandado se discute la apariencia de buen derecho, al no haberse cumplido por el actor los requisitos formales pactados entre las partes para resolver los contratos y la inexistencia de preiculum in mora, por poderse retirar en cualquier momento los distintivos que pretende el actor, sin discutir en el acto de medidas cautelares el hecho de que viene haciendo uso de los mismos

Cuarto.- Dicho lo anterior se ha de poner de manifiesto que entre demandante y demandado se han celebrado dos contratos denominados de franquicia, por el que el demandado entre otras cosas explota bajo los símbolos del demandante las instalaciones de propiedad del demandado, bajo las directrices y marcas del actor siendo estos contratos de fechas 23/7/2004 y 6/7/2005 en relación a los sitios en la carretera de y en la carretera de y de la ( ), de la localidad de

En ambos contratos se pactó que el incumplimiento por parte del franquiciado de sus obligaciones, podía dar lugar a la resolución contractual, pactándose en el apartado el procedimiento para hacer efectiva la citada resolución.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Así en el artículo de los contratos firmados entre las partes, establece el procedimiento de resolución entre las partes del contrato, pactándose que además de los casos anteriormente previstos, en caso de incumplimiento por parte del franquiciado de cualquiera de sus obligaciones o en caso de actuaciones del franquiciado que supongan un perjuicio para el franquiciador, este podrá, tras remitir el oportuno requerimiento por conducto fehaciente dirigido al franquiciado y no seguido de efectos en un plazo de 30 días, resolverá de pleno derecho el presente contrato mediante el envío de una nueva carta por conducto fehaciente y sin formalidad judicial. La resolución será efectiva a partir de la fecha en que el franquiciado reciba esta última carta.

Asimismo en el artículo de ambos contratos se pacta que desde la resolución contractual los contratos y los derechos que se conceden cesaran inmediatamente y:

- el franquiciado deberá de cesar inmediatamente: de explotar la franquicia y no podrá presentarse o prevalerse de la calidad de franquiciado de , respecto de cualquier tercero.
- El franquiciado cesara inmediatamente de toda utilización de los métodos ligados a la franquicia que le habrán sido comunicados por el franquiciador.
- El franquiciado cesará inmediatamente en la utilización de la marca , así como de todos sus emblemas, posters, carteles y de cualquier elemento publicitario o de promoción, distintivos relacionados con la franquicia y principalmente cualquier material, documentos y artículos que lleven la marca . El franquiciado deberá inmediatamente a proceder a la entrega de los rótulos y más en general de todos los signos de pertenencia a la red. Se compromete a no utilizar los colores y a volver a pintar su centro en otros colores





distintos del \_\_\_\_\_ en un plazo de tres meses a contar desde la terminación del contrato.

El franquiciado perderá la protección territorial ligada al contrato de franquicia, y el franquiciador volverá a tener el derecho de implantar un nuevo \_\_\_\_\_ en la zona previamente protegida. El franquiciado perderá el derecho a la asistencia telefónica permanente y solo podrá consultar el servicio posventa durante las horas normales de apertura de la empresa \_\_\_\_\_.

El franquiciado perderá el derecho a la tarifa privilegiada en \_\_\_\_\_ y productos concedidos a la red \_\_\_\_\_.

El franquiciado procederá a toda modificación complementaria específica de los locales de su adaptación o decoración que fueran necesarios para evitar cualquier asociación confusión o parecido con la red, y en especial modificar los colores específicos ( \_\_\_\_\_ ).

En el caso de que el franquiciado no cumpliera con las obligaciones de la presente cláusula y después que el franquiciador le recuerde esta obligación por carta por conducto fehaciente, corresponderá al franquiciador una indemnización contractual de \_\_\_\_\_ impuestos no incluidos por día de retraso y por infracción a partir de los (15) quince días siguientes al requerimiento.

Asimismo, en el supuesto de que el franquiciado no cumpla con las obligaciones de la presente cláusula, el franquiciador podrá hacer retirar los rótulos \_\_\_\_\_, así como todos los elementos de material publicitario que lleven esta marca y figuren dentro del centro, y al mismo tiempo el Franquiciado autoriza desde ahora por adelantado al franquiciador a proceder a la recogida y depósito del rotulo \_\_\_\_\_ y de las enseñas \_\_\_\_\_, así como a cambiar los colores del centro, corriendo por cuenta del franquiciado los gastos ocasionados.

El franquiciado restituirá inmediatamente al Franquiciador el manual de explotación, así como todos los documentos, informes



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



y de forma general, todos los materiales y documentos ligados a la explotación del centro que el franquiciador le hubiera remitido a título de depósito.

El franquiciado pagara inmediatamente al franquiciador, todas las cantidades que el pudiere adeudar.

El franquiciado pierde el derecho a la referencia al nombre de [redacted] y [redacted] para sus líneas telefónicas, el día de terminación el presente contrato y modificara, en consecuencia su inscripción en las guías de teléfonos, así como en cualquier contrato dónde aparezca el nombre de [redacted]

Quinto.- En el acto de medidas cautelares y a los solos efectos de las mismas, el demandado no discute que hubiera incumplido los pagos de los cánones de los contratos suscritos con el actor, reclamados, y que según la demandada y la sentencia que se aporta a autos es desde enero de 2012. Asimismo tampoco discute el impago de los suministros de la actora desde octubre de 2011. Tampoco niega que venga utilizando [redacted] de otra marca, ni que este incurso en causa de resolución contractual, así como que continúe utilizando en los centros de su titularidad las marcas y distintivos de la actora [redacted]. Sino que lo que discute es que la resolución contractual no se ha producido en la forma pactada en el contrato, por no haber recibido el demandado las comunicaciones previstas en el artículo [redacted] del contrato, por resultar desconocido el demandado según la documentación de correos en la dirección de envío por el actor de las comunicaciones efectuadas por [redacted] al amparo según esta entidad actora de la clausula [redacted] ya descrita. Por lo que afirma que el contrato no esta resuelto, al pactarse en el artículo [redacted] ya descrito que esas comunicaciones deben de ser recibidas por el franquiciado, por lo que al no estar resuelto el contra puede seguir haciendo uso de los distintivos del actor.



PRINCIPADO DE ASTURIAS



Quiere poner de manifiesto que la remisión de las comunicaciones del actor al demandado, la primera de fecha 5/12/2011, requiriéndole para el pago de más de 41.000 € por cánones y facturas adeudados en total por los dos contratos ( 25.741,89 € por el centro de y 15.328,89 € por el centro de ), así como para el uso del recomendado por , y la segunda remitida el 5/1/2012 dando por resueltos los contrato, fueron remitidos a la dirección

Dicha dirección es la que figura como domicilio social de la demandada en su poder procesal aportado a autos, elaborado el 19/4/2011, y el que figura como domicilio social de la demandada en los contratos suscritos entre las partes. Por lo que no sabe este juzgador como puede resultar desconocida la demandada en dicho domicilio.

Dicho lo anterior, discrepa este juzgador de las afirmaciones del demandado de que en juicio ordinario se discutirá el por qué las notificaciones del actor no llegaron al demandado. Y ello porque en esta fase procesal y a lo que respecta de las medidas cautelares, si es relevante una somera explicación al respecto, Y ello porque las mismas fueron remitidas al domicilio que el demandado había indicado al actor como su domicilio social, y que es el que consta en autos como su domicilio social, por lo que solo al demandado le corresponde indicar porque han sido ineficaces las citadas comunicaciones, por ser desconocido el demandado en su domicilio social, ya que se ha de presuponer el buen hacer de los servicios postales.

Entiende este juzgador, que es el demandado quien debe de dar una explicación al hecho de ser desconocido en su domicilio social. Es el quien en un principio, al ser desconocido en su domicilio social, bien por no haberlo sido nunca de forma efectiva, bien por desaparecer del mismo, o en el peor de los casos aparentar ser desconocido, quien impido las notificaciones a los efectos de la presente medida cautelar.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Dicho criterio expuesto, ha de ser reforzada al amparo de los artículos 8 y 9 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que en relación al domicilio social de la mercantiles en ellas regulada establecen que las sociedades de capital han de fijar su domicilio en el territorio español, en el lugar en que se halle su efectiva administración o dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación. En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que corresponda conforme a lo antes indicado, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.

En el presente caso el actor ha remitido las comunicaciones al domicilio social que figura en autos de estas medidas cautelares, como domicilio social de la demandada. Figurando el demandado como desconocido en esa dirección. Corresponde pues al demandado explicar el porqué resulta desconocido en la citada dirección, y para el caso de no hacerlo o no hacerlo de forma convincente, cosa que no ha hecho en las presente medidas cautelares, al no dar ninguna explicación al respecto, las notificaciones remitidos a dicha dirección han de ser consideradas a los efectos de estas medidas cautelares como correctas. Y asimismo el demandado no indica en el acto de las medidas el porque el actor debía de haber dirigido las citadas comunicaciones a un domicilio distinto al social del demandado o que se viniese utilizando otro domicilio a los efectos de comunicaciones. Ha de ponerse de manifiesto que al demandado se le ha oído y solo alega que las notificaciones no fueron recibidas, sin dar una explicación de que el actor hubiere de haberlas realizado de otro modo o el porque resulta desconocido en su propio domicilio social.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Por todo lo argumentado presenta el actor apariencia de buen derecho respecto de las medidas solicitadas, ya que el actor a

tenor del artículo 728 de la LEC., solo es necesario sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión del actor, por lo que no indicando el demandado como resulta desconocido en su domicilio social, el juicio provisional e indiciario se obtiene en esta fase procesal, sin prejuzgar el fondo del asunto en el que se analizará a fondo si la falta de recepción de las comunicaciones es imputable o no al demandado, de que el demandado comunicó correctamente al demandado la resolución contractual, por lo que aparentemente el actor tiene derecho a solicitar el contenido de las medidas cautelares, según lo estipulado en el contrato

sexto.- Respecto del periculum in mora.

El demandado ha entendido como este juzgador inicialmente, que el periculum in mora no se produce ya que la retirada de los carteles y símbolos que pretende el actor y pintura de los establecimientos, puede realizarse en cualquier momento. Sin embargo en el acto de la vista el actor pone de manifiesto e insiste en el periculum in mora relacionado con el artículo de los contratos, artículo que impone al demandado en el caso de resolución contractual unos comportamientos inmediatos, dirigidos al cese de las marcas y rótulos de la actora.

Lo cierto es que en caso de esperarse a una resolución definitiva en este proceso por sentencia, implicaría que el cumplimiento de las obligaciones del demandado no fuera hasta la sentencia, con los perjuicios que ello podría irrogar al actor, máxime cuando el demandado pretende plantear una litispendencia en el proceso, de tal modo que el derecho del actor conforme a lo pactado en el contrato se vería perjudicado, con las consecuencias comerciales que padecería el actor, máxime cuando como indica el actor existe exclusividad zonal, y de este modo ninguno de los interesados y posibles franquiciados que han declarado en autos cogería las



zonas donde están los centros del demandado, así como que el demandado no compra los productos del actor pudiéndolo hacer un tercero.

Y sin que el actor haya esperado desde el momento que según él el demandado debía de haber retirado los emblemas o marcas ( 15 días desde el                   ), casi cinco meses impida la adopción de la misma.

Asimismo la estimación de la medida cautelar no es adelantar el resultado del juicio, y ello porque lo que pretende el actor, es dotar de eficacia a un contrato firmado entre las partes, que para los supuestos de resolución extrajudicial, preveen una eficacia y comportamientos del franquiciado casi inmediata y de esperar a la sentencia definitiva que duda cabe que el cumplimiento de las obligaciones no se produciría en los términos pactados, con las consecuencias para el actor de ver retrasado sus aparentes derechos. Ciertamente que en cualquier momento pueden ser retirados los efectos pero la ley permite adoptar medidas cautelares que permitan cesar una determinada actividad , y en el presente acto se pretende que el demandado cese en la actividad de franquiciado por estar resuelto el contrato de franquicia

Séptimo.- Respecto de las medidas a acordar:

El demandante solicita la adopción de las medidas previstas en el artículo            de los contratos celebrados entre las partes.

Sin embargo leídas las obligaciones del artículo            de los contratos suscritos, se ha de tener en cuenta que algunas son obligaciones específicas, otras son genéricas y sin determinar y otras se someten a una valoración personal es por ello que procede acordar las medidas prevista en el artículo            de los contratos suscritos entre las partes que implican una actuación del demandado concreta y determinada, excepcionando:



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

- aquellas que implican el pago de cantidades al actor, las cuales no son objeto de medida cautelar en los términos solicitados por el actor, a salvo de medidas para garantizar el pago, medidas estas que no han sido solicitadas por el actor.
- cesar inmediatamente de toda utilización de los métodos ligados a la franquicia que le habían sido comunicados por el franquiciador, con excepción del uso de las marcas y distintivos, y otros que se indicaran al no concretar el actor a que se refiere los métodos de esta obligación.
- A proceder a toda modificación complementaria específica de los locales de su adaptación o decoración que fueran necesarios para evitar cualquier asociación confusión o parecido con la red, con excepción de modificar los colores específicos ( ), al no concretar el actor a que se refiere esta medida, y no proceder a concretarla en el acto de ejecución de la misma, pudiendo ser una valoración personal aplicar esta medida fuera del color.
- Tampoco procede la entrega de los documentos, informes y de forma general, todos los materiales y documentos ligados a la explotación del centro que el franquiciador le hubiera remitido a título de depósito, al no concretar el actor a que documentos se refiere, con excepción del manual de explotación, marcas, anagramas de , y rótulos.
- Tampoco procede acordar cautelarmente que el demandado modifique contratos en los que figura el nombre de ya celebrados por el demandado, ya que el actor no concreta e individualiza a que contratos se refiere, no siendo la ejecución de la medida cautelar el momento de individualizarlos,

declarando que como medida cautelar en lo sucesivo el franquiciado pierde el derecho a la referencia al nombre de . . . . . Y que ha de proceder al cambio para lo sucesivo del nombre en los números de teléfono que hubiere contratado con el nombre de . . . . . por haber concretado esta medida el actor.

Octavo.- respecto del plazo y persona para adoptar las medidas cautelares.

El plazo a realizar ha de ser en el plazo de 5 días desde que se notifique a quien es en este momento procurador de los demandados, la resolución de que el demandante ha prestado correctamente la caución solicitada.

Se elige este plazo de 5 días, por ser el solicitado por el actor en su solicitud de medidas cautelares, plazo no discutido por el demandado, y se fija el computo del mismo desde la notificación de la resolución prevista en el art. 737 de la LEC., por ser este momento desde el que la medida es ejecutiva, según el artículo 738 de la LEC.

Respecto de la persona a ejecutar las medidas, le corresponde al demandado de acuerdo con lo solicitado por el actor, y en caso de no cumplirlo en el plazo establecido, podrá el actor solicitar de acuerdo con el artículo 738 de la LEC. y normas que lo completan ejecutarlo a su costa en la forma prevenida en derecho.

Noveno.- Respecto de la advertencia prevista en el apartado 3 del suplico de la medida cautelar interesada, el devengó de la indemnización pretendida será objeto de análisis en el proceso principal, máxime cuando el actor no ha pedido el embargo preventivo de cantidad alguna. Por lo que se ha de informar al demandado que las presentes medidas no prejuzgan el derecho del actor a las reclamaciones pecuniarias a que tenga derecho

esta parte por los incumplimientos del demandado de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes ante el posible retraso de cumplimiento del demandado del artículo para el caso de que el contrato objeto de autos este resuelto y resulte de aplicación las citadas indemnizaciones.

Asimismo la advertencia del demandado de poder incurrir en un delito de desobediencia, se ha de poner de manifiesto que desconoce este juzgador si lo pretendido por el actor puede ser llevado a cabo en 5 días como pretenden el actor. Asimismo se le faculta al actor en el caso de no efectuar el demandado aquello a que esta obligado, a realizarlo a costa del actor.

Es por ello que solo procede informar al demandado de que el incumplimiento de las órdenes dadas en la presente resolución podría dar lugar a un delito de desobediencia, que deberá de ser valorado en su caso por la jurisdicción penal.

Décimo.- En lo que respecta a la caución a presentar por el actor de acuerdo con el art. 728 de la LEC.

El actor ofrece una caución de 500 €. Con la que no se muestra conforme el demandado, sin poder cuantificar el demandado los perjuicios que le pudiera ocasionar la medida cautelar.

A este respecto no considera este juzgador que sea aplicable la caución de 500 € que pretende el actor, y ello porque no fija las bases para su cálculo.

Entiende este juzgador que para poder fijar la caución, de acuerdo con el art. 728.3 de la LEC, se ha de atender a lo que consiste la medida cautelar, pintado de dos centros ~~de los centros~~, retirada de todos los emblemas relacionados con la actora, lo que conlleva entre otras cosas tal y como se ha puesto de manifiesto, no solo gastos de pintura para el demandado, sino la pérdida de un valor de marca para el

demandado, y que va a afectar a su gestión, y actividad comercial.

Por todo ello estima este juzgador prudencialmente, a falta de la aportación de las partes de criterios de valoración, que la caución a prestar es de 15.000 €. Sobre todo porque entiende este juzgador que las notificaciones efectuadas por el demandado al actor, van a ser muy discutidas por el demandado en el juicio ordinario.

Respecto del plazo, para prestarla, 10 días, por entender que la eficacia de la medida cautelar no puede quedar diferida en el tiempo a la voluntad del demandante.

Decimoprimeramente.- respecto de las costas, no procede su imposición al no ser estimadas las medidas del actor en su integridad, y el incidente de medidas no conlleva costas.

Vistos los artículos antes citados y demás de pertinente aplicación;

#### PARTE DISPOSITIVA.

1.- Se accede en parte a la medida cautelar solicitada por  
frente a  
empresa franquiciada por la actora, y  
administrador y fiador solidario de la mercantil  
demandada, requiriendo a los demandados a que en relación con los centros de los sitios en la  
de y en la carretera  
, y de la ( ), franquiciados con la actora en virtud de los contratos suscritos entre las partes en las fechas 23/7/2004 y 6/7/2005, procedan a dar cumplimiento en el plazo de 5 días desde que se le notifique al procurador D.  
el proveído en que el demandante ha prestado correctamente la caución exigida para adoptar la presente medida cautelar lo siguiente:

- cesar de explotar la franquicia acordada entre las partes y no podrá presentarse o prevalerse de la calidad de franquiciado de \_\_\_\_\_, respecto de cualquier tercero.
- cesar en la utilización de la marca \_\_\_\_\_, así como de todos sus emblemas, posters, carteles y de cualquier elemento publicitario o de promoción, distintivos relacionados con la franquicia y principalmente cualquier material, documentos y artículos que lleven la marca \_\_\_\_\_. El franquiciado deberá proceder en el referido plazo a la entrega al actor de los rótulos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y más en general de todos los signos de pertenencia a la red.
- proceder al pintado de los locales para evitar los colores de la franquicia \_\_\_\_\_.
- Se acuerda la pérdida de los demandados del derecho a la referencia al nombre de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ para las líneas telefónicas del demandado, y procederá a modificar, en consecuencia su inscripción en las guías de teléfonos.

Se faculta al actor para que si los demandados no llevan a cabo lo antes descrito, pueda solicitar de acuerdo con el artículo 738 y demás normativa de la LEC. a ejecutar lo acordado a costa de los demandados.

- El franquiciado perderá en el referido plazo de 5 días la protección territorial ligada al contrato de franquicia, y el franquiciador volverá a tener el derecho de implantar un nuevo centro \_\_\_\_\_ en la zona previamente protegida, asumiendo el actor las

consecuencias de una nueva franquicia para el caso de que estas medidas queden sin efecto.

Las medidas cautelares acordadas, son solo medidas cautelares y no prejuzgan los derechos de las partes reclamados en el juicio ordinario 482/2012.

Se informa a los demandados que el incumplimiento de lo acordado en el presente auto, podría dar lugar para ellos incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad.

2.- Requerir al solicitante que deberá prestar caución previa a la eficacia de las medidas acordadas en la cantidad de 15.000 euros, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 529.3 de la L.E.C.

Hasta que no se provea en la forma prevista en el artículo 737 de la LEC., declarando la idoneidad de la caución a prestar por el actor, las medidas acordadas no tendrán aplicación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el



Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Español de Crédito en la cuenta de este expediente 3284-0000- indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS